



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2255/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2255/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Capacitación para
el Trabajo de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Contrato y póliza de pago celebrado con una
persona en específico.

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano de
Control Interno competente por emitir su respuesta de forma
extemporánea.

Palabras clave: Respuesta extemporánea, Vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2255/2024

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2255/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **se da VISTA** a su Órgano de Control Interno competente con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090170824000067 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio ICATCDMX/DG/UT/203/2024 e ICATCDMX/DG/DAF/639/2024,

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Administración y Finanzas, respectivamente.

III. El trece de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de mayo, a través del correo electrónico, la parte recurrente formuló sus alegatos y emitió sus manifestaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diez de junio, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el décimo primer día hábil del día en que se notificó la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Contrato y póliza de pago de Beatriz Barrios Minguela por \$12180.00 del curso ID 23-202 (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Administración y Finanzas señaló que no localizó el contrato y póliza de pago de la persona de interés de la solicitud.
- Aunado a ello, indicó que, en amparo del principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia informó que la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplado bajo el esquema de establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

- *Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: "...no se localizó contrato y póliza de pago"; de igual manera cita el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: "La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento".*

- *Las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están sujetas y bajo el Principio del Derecho “La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento”, no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos. Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho.*
- *El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[f]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).*
- *El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia.*
- *Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II.*

- *Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción I del artículo 235. (Sic)*

Por lo tanto, de la lectura que se dé al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio 1.-**
- Por la entrega incompleta de la información solicitada. **-Agravio 2.-**
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **-Agravio 3.-**
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. **- Agravio 4.-**
- Por la falta de respuesta falta de respuesta, toda vez que, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta. **- Agravio 5.-**

c) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió formular alegato alguno.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente en esta etapa manifestó lo siguiente:

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la respuesta incompleta la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:

Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado, alegando que, a la letra: "...no se localizó contrato y póliza de pago"; de igual manera cita el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, donde se establece que: "La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de

arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I.- Hasta \$50,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada. En estos casos no será necesaria la presentación de garantía de cumplimiento”.

Las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado desconocen o son muy ingenuas al pensar que el recurrente no conoce la jerarquía de las leyes, la norma de adquisiciones y las obligaciones de transparencia a las que están sujetas y bajo el Principio del Derecho “La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento”, no sirve de excusa porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada y publicada, han de saberla todos. Esto demuestra que las mencionadas personas servidoras públicas tienen una falta total de conocimiento del derecho.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Es inaudito que el Sujeto Obligado primero responda que no tiene conocimiento después de realizar una “búsqueda exhaustiva” del ÚNICO REQUERIMIENTO solicitado y después en la etapa de substanciación del presente recurso “casualmente” localice información y documentación al respecto. ¿Oculta algo?

Si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió nuevamente la solicitud de información al área responsable, quien, en segunda respuesta, asumió la competencia plena de lo requerido, no entregó la información completa ya que solo

enlista los proveedores SIN informar los montos de adeudos de estos. De esta manera, nuevamente trata de sorprender a ese Órgano Garante entregado información solo por entregar sin ser lo requerido por el recurrente. Es decir, proveedores y montos del adeudo con el Sujeto Obligado.

Adicionalmente a ello, debo de enfatizar que al que recurre no se fue informado ni mucho menos, notificada dicha información; por lo que, nuevamente, se juega a “informar” que se esta “informando” pero sin entrar al fondo de la petición originaria, tratando de sorprender al Órgano Garante y al recurrente. Ello demuestra dolo por parte del Sujeto Obligado.

La petición originaria es sobre una OBLIGACIÓN del Sujeto Obligado, establecida en el artículo 12, fracción XXXIV, Padrón de Proveedores y Contratistas, solo que se requiere la información MENSUAL y no trimestral; por lo que nuevamente reitero, se trata de sorprender al Órgano Garante y al recurrente.

Ahora bien, el Padrón o listado que se solicitado del Sujeto Obligado tiene una expresión documental, por lo que solo decir que no encontró nada después de una “búsqueda exhaustiva# peca de ingenuidad por parte de los servidores públicos, por decir lo menos. Realizar una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información. En algunos casos, no es suficiente la sola mención de la inexistencia, pues para tomar esa determinación, se debe dar certeza de que se utilizaron criterios de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que al utilizar el criterio de búsqueda exhaustiva, se debe de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, es decir, que tanto en el oficio que extiende el titular del área que solicita la inexistencia, como en el acta de Comité de Transparencia, se asienten, por lo menos, los siguientes datos objetivos:

- Fecha de búsqueda de la información;*
- Nombre y cargo del responsable de la búsqueda;*
- Que la búsqueda de la información se practicó en los archivos y registros del sujeto obligado, señalando el lugar o domicilio exacto donde éstos se encuentran;*
- Acreditar que se hizo una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable en el lugar donde se encuentran sus archivos y registros; y,*
- Servidor público responsable de contar con la información.*

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones IV, V, VI y X; 236, fracción II.

Adicionalmente a lo anterior, se cumple con el supuesto vertido en la fracción II del artículo 235.

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En la presente solicitud de información pública, el contrato y póliza de pago solicitada son documentos públicos. Para tal caso, cabe recordar que en la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, realizó un análisis del “derecho de acceso a documentos públicos” que indicó que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley. En criterio del tribunal, a la luz del derecho de acceso a la información, para determinar los documentos que deben ser dados a la publicidad, “no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo[s] produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga[n] datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva”¹¹⁰. Para el tribunal colombiano, “ese derecho del hombre a informar y a estar informado [...] es una garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública”.

Teniendo por fundamento la argumentación señalada, el tribunal consideró que el documento solicitado era de carácter público y, en consecuencia, la autoridad se encontraba obligada a proporcionar la información solicitada, en el término de 48 horas, luego de la notificación de la decisión.

En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionadas por la Ley en Transparencia.

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.

Ingenuamente, solo proporciona el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esperando que el recurre se desista, o en su caso que sea el Instituto garante quien sobresea el recurso de revisión.

Ahora bien, en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de mayor jerarquía que la Circular en comento, artículo 2°, fracciones I, IX, XIV, XVIII, 3 fracciones VII y VIII y 9° se establecen las condiciones y características de las adquisiciones del gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte en el Reglamento de la citada Ley, en sus artículos 55 y 56 se establecen las condiciones para que esto se realice.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 5 agravios, de cuya lectura se desprende que los marcados como 1, 2 y 3 están intrínsecamente relacionados entre sí, toda vez que impugnan la información que fue proporcionada por parte del Sujeto Obligado. Mientras que, los agravios 4 y

5 guardan relación entre sí al referirse a la falta de respuesta por parte de ese Instituto en los tiempos y plazos establecidos para tal efecto.

De manera que, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente los agravios 1, 2 y 3** y, por otra parte, también conjuntamente, **los agravios 4 y 5**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En tal virtud, por lo que hace a los agravios **agravios 1, 2 y 3** es necesario recordar que se solicitó lo siguiente:

- *Contrato y póliza de pago de Beatriz Barrios Minguela por \$12180.00 del curso ID 23-202 (Sic)*

A dicho requerimiento el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de la Dirección de Administración y Finanzas señaló que no localizó el contrato y póliza de pago de la persona de interés de la solicitud; indicando que la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplado bajo el esquema de establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Así, lo primero que se observa es que el Instituto de Capacitación para el Trabajo turnó la solicitud ante la Dirección de Administración y Finanzas; misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido. En este tenor, dicha área informó que no localizó la información solicitada y, al respecto, realizó las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, es necesario recordar el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con

la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, para cumplir con estos preceptos, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante sus áreas competentes a efecto de que llevaran a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, al haber turnado la solicitud ante la Dirección de Administración y Finanzas; misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido. En tal virtud, tenemos que el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto.

Ahora bien, es necesario señalar que el área competente informó que no localizó lo solicitado, en razón de que la forma de pago del curso antes mencionado se encuentra contemplado bajo el esquema de establecido en el numeral 5.7.2 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos; pronunciamiento que se valida en razón de que se trata de una aclaración, a través de la cual el Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para remitir lo requerido. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención**

dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente realizó una búsqueda, sin haber localizado lo requerido, e informando el resultado de la citada búsqueda a la parte recurrente, fundando y motivando su imposibilidad al hacer las aclaraciones pertinentes.

Situación que toma fuerza con el hecho notorio correspondiente al estudio realizado dentro de la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1860/2024**, aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el voto concurrente del Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García, en el sentido de Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia, y SE DA VISTA al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

En este sentido, cabe señalar que, en dicho recurso, se validó la búsqueda, el pronunciamiento, así como las aclaraciones pertinentes que fueron realizados por el Sujeto Obligado; motivo por el cual, dicha fundamentación y motivación se traen a la vista, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que los agravios **1, 2 y 3 son infundados.**

Ahora bien, por lo que hace a los agravios 4 y 5 es necesario recordar lo previsto en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida y que, en el presente asunto no sucedió.

Una vez determinado el plazo de nueve días con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información.

En ese sentido, al tenerse por presentada la solicitud el **nueve de abril, el plazo de los nueve días para emitir respuesta transcurrió del diez al veintidós de abril**, descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así

declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Al respecto, debe decirse que, de conformidad con el *Acuerdo 1850/SO/10-04/2024* se declaró como días inhábiles el 5 y 8 de abril del año en curso.

De acuerdo con lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud del particular en el tiempo establecido, toda vez que la emisión de respuesta es del día veinticinco de abril; es decir, tres días posteriores al fenecimiento del plazo establecido para tal efecto. Por lo tanto, **la respuesta fue emitida fuera del plazo.**

Ahora bien, tomando en cuenta que, a la fecha, se trata de un hecho de imposible reparación, en razón de que la parte recurrente accedió a la respuesta, con base en la cual formuló sus agravios, materia del recurso de revisión. En este sentido, se determinan que los agravios **4 y 5 son fundados pero inoperantes.**

No obstante, derivado de que la respuesta fue emitida fuera de plazo, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al órgano de Control Interno del Sujeto Obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Entonces, de todo lo dicho, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano de Control Interno competente**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ORGANO DE CONTROL COMPETENTE** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.